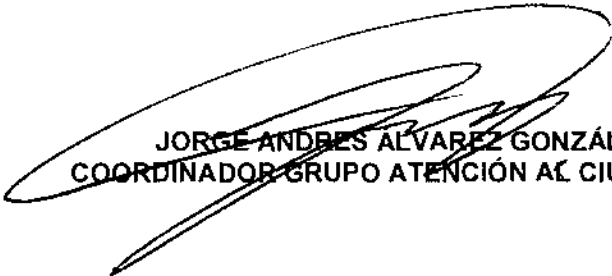


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Que dentro del expediente **2016075682-1-000**, se profirió el acto administrativo **AUTO 859** del 23 de marzo de 2017 el cual ordena notificar a **JAVIER QUITIÁN QUINTERO**, para surtir el proceso de notificación, se envió la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** con radicado **2017042142-2-042**, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal NO RESIDE. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del **AUTO 859** del 23 de marzo de 2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy 02 de Agosto de 2017 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.


JORGE ANDRES ALVAREZ GONZÁLEZ
COORDINADOR GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Se desfija hoy 09 de agosto del 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 10 de agosto de 2017.

JORGE ANDRES ÁLVAREZ GONZÁLEZ
COORDINADOR GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Elaboró: **CRISTHIAN SEBASTIÁN LONDOÑO OVALLE**
Expediente: 2016075682-1-000





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 00859

(23 de marzo de 2017)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

EL COORDINADOR DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la Resolución 00183 de 2017 emanada de esta entidad y especialmente lo establecido en el artículo 6° y en los numerales 2 y 7 del literal "E" del artículo 7° de la Resolución N° 231 de 2017 y considerando los siguientes

ANTECEDENTES:

Que mediante comunicación radicada con N° 2016075682-1-000 del 17 de noviembre de 2016, el señor **JAVIER QUITIÁN QUINTERO** presentó ante esta Entidad, solicitud de expedición de copias de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) del sector de hidrocarburos de la zona de la cuenca hidrográfica del Río Cravo Sur y cuenca hidrográfica del Río Ariporo.

Que mediante radicado N° 2016075682-2-001 del 28 de noviembre de 2016, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** le informó al usuario el costo de las copias solicitadas y lo requirió para que depositara el monto de las mismas en "... la Cuenta Corriente N° 230-05554-3 del Banco de Occidente – FONAM..."; a la vez le indicó que una vez realizada la consignación respectiva, debía allegar el recibo de pago original junto con la solicitud, identificando el tipo de copia que requería (en medio físico, o medio magnético) a fin de proseguir con el trámite pertinente tal como lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Que revisados los sistemas de información con los que cuenta la entidad **SIGPRO - SILA**, no fue posible hallar comunicación alguna del usuario mediante la cual cumpliera con el requerimiento, a pesar de haber transcurrido un término muy superior a un (1) mes.

FUNDAMENTOS LEGALES:

El legislativo expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyendo el Título II de la Ley 1437 de 2011 relativo al Derecho de Petición.

El artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015) señaló que:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, expedientes D-7312 D-7322 - Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINDA: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."

Que según la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional), toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado (para este caso ANLA) es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal de conformidad con la ley y también señala que todo ciudadano tiene acceso a la información que reposa en las entidades públicas, salvo las excepciones legales y constitucionales, por tanto, el peticionario en este caso tendrá derecho a realizar nuevamente su solicitud, la que se resolverá en los términos legales y reglamentarios.

Que mediante Decreto 3573 de 2011, fue creada la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-**, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; dentro de sus funciones estableció que la nueva Entidad debía desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

Que en el numeral 13 del artículo 10° ibídem, señaló como funciones del Despacho del Director General de la ANLA, la de crear, organizar y conformar grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento del organismo.

Que mediante la Resolución N° 1142 de 10 de septiembre de 2015 se crearon y conformaron los Grupos Internos de Trabajo de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-** y se asignaron funciones; mediante la Resolución N° 00985 de 08 de septiembre de 2016, se modificó la Resolución N° 1142 de 2015. Posteriormente con Resolución N° 0060 del 13 de enero de 2017 se derogaron las Resoluciones N° 1142 de 2015 y 00985 de 2016 y se crearon los Grupos Internos de Trabajo de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-**, entre ellos, el Grupo de Atención al Ciudadano (Artículo 5°) y se asignaron sus funciones (art. 6°, literal "E"); Mas adelante, mediante Resolución N° 00183 de 2017 nuevamente se crearon los Grupos Internos de

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

Trabajo de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad y dentro de ellos, el Grupo de Atención al Ciudadano; según lo señalado en los numerales 2 y 8 del literal "E" del artículo 7° se le asignó a este grupo, la función de tramitar y resolver las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que los ciudadanos formulen, de manera oportuna, y atender los derechos de petición, consultas y solicitudes de competencia del grupo, dentro del término legal y reglamentario vigente y conforme con el procedimiento establecido, por tanto, este Grupo es el competente para resolver sobre la declaratoria de desistimiento tácito en los caso de los derechos de petición que corresponde tramitar al mismo. Este acto administrativo derogó la Resolución N° 0060 del 2017.

Que a través de la Resolución N° 231 del 28 de febrero de 2017, la entidad designó como Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano de la Subdirección Administrativa y Financiera al servidor público **JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, identificado con número de cédula 1.049.609.248, Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, de la planta global.

En conclusión, corresponde entonces al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano, resolver sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Que el señor **JAVIER QUITIÁN QUINTERO**, presentó ante esta Entidad, solicitud de copias de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), del sector de hidrocarburos de la zona de la cuenca hidrográfica del Río Cravo Sur y cuenca hidrográfica del Río Ariporo, mediante radicado ANLA N° 2016075682-1-000 del 17 de noviembre de 2016.

Que el solicitante no cumplió con el requerimiento hecho mediante radicado ANLA N° 2016075682-2-001 del 28 de noviembre de 2016, dentro del término legal a pesar de haber transcurrido un término muy superior a un (1) mes, según se expuso en precedencia.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario declarar el desistimiento tácito de la petición radicada bajo el N° 2016075682-1-000 del 17 de noviembre del 2016 y ordenar el archivo definitivo del mismo.

Que, no obstante, lo anterior, el peticionario tiene derecho, a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, anteriormente expuestas.

Que, en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo Formal de Trabajo de Atención al Ciudadano de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada por el señor **JAVIER QUITIÁN QUINTERO** a través del Radicado N° 2016075682-1-000 del 17 de noviembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del trámite del radicado N° 2016075682-1-000 del 17 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER QUITIÁN QUINTERO**, conforme lo ordena el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

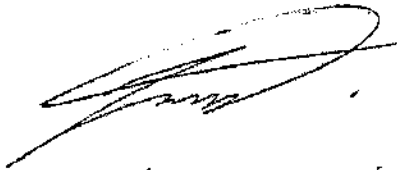
ARTÍCULO CUARTO. - El peticionario tiene derecho a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 de marzo de 2017



JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Revisó: –WILLIAM ALBERTO ROA JIMÉNEZ
Proyectó: YERALOIN IZQUIERDO OCAMPO

Radicado No. 2016075682-1-000 del 17 de noviembre de 2016.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.